

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Manizales, Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **JUAN DAVID GIRALDO BEDOYA**, de conformidad con el Artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014.

ASPECTOS RELEVANTES

Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes

Penal impuesta: 56 meses de prisión

Fecha captura: Junio 27 de 2018

Tiempo físico: **28 meses y 20 días**

Tiempo redimido: **5 meses y 13 días**

Total tiempo: **34 meses y 3 días**

Para resolver la concesión de este subrogado, al Despacho se allegó, entre otros documentos, la cartilla biográfica del sentenciado y el concepto FAVORABLE que en su momento emitió el señor Director del EPMSC de Manizales.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1079 de 2014, el cual regula el beneficio que nos ocupa, señala que:

“...Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad

condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social...”.

Según tal normativa, el juez deberá conceder la libertad condicional a quien cumpla la totalidad de las exigencias previstas en este artículo, señalándose que previamente a analizar los requisitos de los numerales 1º a 3º es necesario valorar la conducta punible, el cual no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia.

En efecto, sobre este punto señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 2ª instancia dentro del radicado 164 del 5 de mayo de 2020, que revocó una tutela proferida en 1ª instancia en contra de este Juzgado por una de las Salas Penales del TS de Manizales:

“...Precisamente, bajo este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-194-2005 declaró exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Así lo consideró: En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.

Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal...Tales argumentos, fueron reiterados por ese máximo tribunal en sentencia C-757-2014, al examinar la constitucionalidad de la expresión previa valoración de la conducta punible, indicándose que el juez ejecutor «no puede valorar de manera diferente la conducta punible porque la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas.» Así las cosas, esa valoración de la conducta punible, es un elemento más dentro de una conjunción de requisitos para tener en cuenta al decidir sobre la libertad condicional, pues el juez deberá examinar no solo los aspectos objetivos y subjetivos (numerales 1 a 3 del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal) sino además avizorar previamente el examen que hizo el fallador de la conducta punible en la sentencia de condena. En las sentencias ya indicadas la Corte Constitucional dejó claro que al realizar aquella valoración de la conducta a la luz del fallo condenatorio, no vulneraba el principio de non bis in ídem, sin embargo, dado que el texto podría implicar la violación al principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», ese Máximo Tribunal en sentencia C-757 de 2014 condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005 y señaló que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado...En esa línea, esta Sala en sede de Casación Penal, ha señalado que

el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado...”¹.

Así mismo, la sentencia de exequibilidad C-757 del 15 de octubre de 2014 proferida por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, señaló igualmente que:

“...Por lo tanto para determinar si la norma que condiciona el otorgamiento de la libertad condicional a la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas vulnera el non bis in ídem, la Corte entró a establecer si hay identidad de persona, hechos y causa. Como resultado de dicho análisis la Corte concluyó que la norma en cuestión no vulnera dicho principio...Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro

¹ Subrayas fuera de texto. Anota el suscrito Juez que conforme al párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, en la actualidad no podrá supeditarse la libertad condicional al pago de la multa, requisito que sí se exigía en vigencia de la anterior normatividad.

del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión..."².

Bajo esa misma lógica jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de enero 20 de 2017 también reseñó sobre el mismo tópico que nos atañe:

"...Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del C.P. Penal, junto con la libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para conceder o negar la libertad condicional..."³.

Anota el suscrito Juez, que las mencionadas providencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional parten de la premisa falsa de que el Juez penal de conocimiento siempre valora en su sentencias la conducta, desconociendo de esa manera la realidad judicial que demuestra lo contrario, es decir, en muy contadas excepciones, la regla general es la de que el Juez de conocimiento no procede de esa manera, caso en el cual considero que le está vedado al Juez de Ejecución de Penas inmiscuirse en tal tópico, puesto que no posee parámetro alguno a seguir en términos de las precitadas sentencias C-194-2005 y C-757 de 2014.

² Subrayas fuera de texto.

³ Subrayas fuera de texto.

Salvado el anterior prolegómeno, respecto de la valoración de la conducta punible en este asunto, al momento de emitir la sentencia el juez si se pronunció sobre la misma, negando los sustitutos penales al señor Ledesma Villada, al considerar que: "...teniendo en cuenta la gravedad de las conductas y las circunstancias en las cuales se desarrollaron, y la peligrosidad en concreto de la banda a la que pertenecían los procesados, no se podría deducir seria, fundada y motivadamente que no colocarían en peligro a la comunidad y que no evadirían el cumplimiento de la pena, surgiendo clara la necesidad de un riguroso tratamiento penitenciario..."

Superado el filtro de la valoración de la conducta, se procederá a continuación a verificar si resulta jurídicamente posible conceder el subrogado de la libertad condicional conforme al artículo 79 de la Ley 600 de 2000; artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y artículo 4º del Código Penal⁴ –función resocializadora de la pena; prevención general en sus aspectos positivo y negativo y la prevención especial desde la óptica del resultado del tratamiento penitenciario-, por estar probados tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, los cuales hacen relación a la función resocializadora de la pena:

1.- QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA PENA.

Como se dijo al señor **JUAN DAVID GIRALDO BEDOYA**, se le impuso una pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES**, por los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes que actualmente descuenta en prisión intramural.

Consta además, como se dejó plasmado en precedencia, que a la fecha ha descontado un gran total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y TRES (3) DIAS** entre tiempo físico y tiempo reconocido por redenciones de pena.

Ahora bien, las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES**, equivale a **TREINTA Y TRES (33)**

⁴ Los fines de la pena descritos en el artículo 4º de la Ley 599 de 2.000, se enuncian de la siguiente manera: "...La pena tiene en nuestro ordenamiento jurídico un fin **preventivo**, que se cumple en el momento en que el órgano legislativo establece la sanción -que se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones-; un fin **retributivo**, que se manifiesta al momento de la imposición judicial de la pena, y un fin **resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanísticos y las normas de derecho internacional adoptadas..."

MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, Por consiguiente, cumple a cabalidad con el primer requisito objetivo de la norma en comento.

2.- QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN PRISION INTRAMURAL PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA.

En tal sentido y, respecto de las demás exigencias previstas en la norma en comento, se evidencia el buen comportamiento del señor **JUAN DAVID GIRALDO BEDOYA** durante el tiempo de su detención, puesto que su conducta ha sido bien calificada según consta en las certificaciones aportadas al plenario por la Cárcel de Manizales, que avalan el buen comportamiento y resocialización del sentenciado, del cual se dice que presenta un adecuado desempeño personal y social, sin que le figuran sanciones disciplinarias en su contra pues, a contrario sensu, el mismo Director del EPMSC de Manizales emitió en su momento el concepto FAVORABLE a la solicitud de libertad condicional, atendándose así los parámetros establecidos en la normatividad legal que regula la lo pertinente en materia penal y carcelaria.

3.- QUE DEMUESTRE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.

En lo que respecta a este punto, es bien sabido que el sentenciado **JUAN DAVID GIRALDO BEDOYA** disfrutará del subrogado de la libertad condicional, motivo por el cual podrá desplazarse por donde lo considere conveniente según su libre albedrío.

Con base en lo antes expuesto, se le concederá a **JUAN DAVID GIRALDO BEDOYA** el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir de la pena impuesta, esto es, **VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**; período dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., para lo cual suscribirá la respectiva diligencia de compromiso, en la que se le indicaran las obligaciones previstas en la norma en comento. Se le concederá la libertad mediante caución

juratoria⁵ y, una vez suscrita el acta compromisoria en comento, se libraré la respectiva boleta de libertad ante el Director de reclusión de la Cárcel de Manizales, la que se hará efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto,

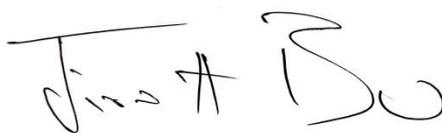
HE RESUELTO:

PRIMERO: **CONCEDER** al sentenciado **JUAN DAVID GIRALDO BEDOYA**, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir de la totalidad de la pena impuesta, esto es, **VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, para el efecto el beneficiado deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso de acuerdo a lo consignado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Suscrita el acta de compromiso en comento, líbrese la respectiva boleta de libertad en favor del señor **JUAN DAVID GIRALDO BEDOYA**, ante el Director de la Reclusión de Manizales.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

⁵ Conforme al párrafo final del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal no se impone caución prendaria dado que se trata de una persona que se encuentra privada de su libertad y ningún sujeto procesal o interviniente ha demostrado dentro del expediente que posea bienes de fortuna, muebles o inmuebles, o ingresos de alguna tipo.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION: En la fecha, noviembre __ de 2020,
notifico el contenido del presente auto.

Señor Agente del M. Público

Notificado

JUAN DAVID GIRALDO BEDOYA

Procesado

Señor Defensor Público

Notificado

Diana Patricia Vera Becerra

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, noviembre 17 de 2020

BOLETA DE LIBERTAD NÚMERO 379

**Señor:
Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Manizales, Caldas.**

Comedidamente me permito solicitarle se sirva dejar en **LIBERTAD INMEDIATA** al señor **JUAN DAVID GIRALDO BEDOYA**, identificado con la C.C.#:1.058.818.770, el cual se encuentra en cautiverio purgando una pena por los punibles de “CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES”. Motivo de la Libertad: “LIBERTAD CONDICIONAL” de que trata el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Proceso Radicado 2017-01456-00, con el NI 4983.

OBSERVACIONES: El señor **JUAN DAVID GIRALDO BEDOYA**, será dejado en libertad condicional, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Atentamente,



**JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE MANIZALES**

DILIGENCIA DE CAUCIÓN JURATORIA Y COMPROMISORIA

Manizales, diecisiete de noviembre de dos mil veinte. En la fecha el señor **JUAN DAVID GIRALDO BEDOYA**, identificado con la C.C.#: 1.058.818.770, procede a suscribir diligencia de caución juratoria y compromisoria, para entrar a gozar del beneficio de la “**LIBERTAD CONDICIONAL**”, concedida en auto interlocutorio que antecede. Para el efecto, el beneficiado se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena. El beneficiado manifestó que cumplirá a cabalidad con las anteriores obligaciones; se le advierte que el período de prueba será de **21 meses y 27 días**. Además, que el incumplimiento a alguna de las anteriores obligaciones, se le **revocará** el beneficio concedido. Igualmente manifestó que fijará su residencia en: _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ

JUAN DAVID GIRALDO BEDOYA
BENEFICIADO

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
SECRETARIA